



León, a 25 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: disconformidad con la aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para fundamentar el cambio de nombre de la plaza de XXXX anteriormente denominada "Calvo Sotelo"

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I., una vez recibida la información solicitada en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182257**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, para fundamentar el cambio de nombre de la plaza de XXX anteriormente denominada "Calvo Sotelo".

Iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información acerca de los siguientes aspectos relacionados con la queja recibida:

- fecha y motivación del Acuerdo municipal por el cual se había adoptado la decisión de conferir la denominación de "Calvo Sotelo" a la plaza ahora llamada María de Molina (se solicitó que, si fuera posible, se adjuntara una copia de aquel Acuerdo);

- contenido completo del expediente tramitado para la adopción por el Pleno municipal del Acuerdo que motivaba la formulación de la presente queja (también se solicitaba una copia completa de aquel), y, en fin,

- reclamaciones recibidas en relación con el cambio de nombre de la plaza anteriormente denominada "Calvo Sotelo" y contestaciones que se hubieran emitido a la vista de aquellas.



A la vista de la información proporcionada por esa Entidad local y por el propio autor de la queja, podemos enunciar los siguientes antecedentes relevantes a los efectos de adoptar una postura:

1.- Con fecha 6 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro del Instituto Nacional de Administración Pública un escrito dirigido al Ayuntamiento de XXX en el que un ciudadano, en el ejercicio del derecho fundamental de petición y tras observar las denominaciones en el callejero del municipio de "plaza Calvo Sotelo", "plaza General Franco", "calle General Mola" y "calle José Antonio", solicitaba que "se proceda a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura".

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2016, la Alcaldía de ese Ayuntamiento de XXX emitió una Providencia en la cual, tras exponer que se consideraba necesario *"al amparo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica"* aprobar el cambio de denominación de cuatro vías públicas del término municipal, se dispuso que por la Secretaria se emitiese un informe sobre el procedimiento a seguir y acerca de la legislación aplicable. Las vías cuyo cambio se consideraba necesario eran las siguientes: calle General Franco; calle José Antonio; plaza Calvo Sotelo; y plaza General Franco.

Con la misma fecha, se emitió por la Secretaria municipal el informe solicitado.

3.- También con fecha 13 de diciembre de 2016 y a la vista del informe anterior, se dispuso por la Alcaldía que se emitiera por la Secretaría informe-propuesta y se elevase al Pleno, el siguiente cambio de denominación de dos calles y de dos plazas de la localidad:

- calle General Mola por calle Las Tercias;
- calle José Antonio por calle La Iglesia;
- plaza Calvo Sotelo por plaza María de Molina; y
- plaza General Franco por El Corro.

Con fecha 14 de diciembre de 2016, la Secretaria municipal emitió el Informe-Propuesta solicitado en el cual a la vista de los antecedentes y de la



legislación aplicable se propuso:

"PRIMERO- Aprobar las denominaciones señaladas anteriormente por los siguientes motivos:

- Aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.*
- La red denominación se ha realizado atendiendo a la antigua denominación de las calles de las que se propone el cambio así como el nombre más coherente acorde a su ubicación.*

(...)"

4.- Con fecha 19 de enero de 2017, el Pleno del Ayuntamiento de XXX, por mayoría de 5 votos a favor, adoptó el siguiente Acuerdo:

"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Proyecto de Ley para la recuperación de la Memoria Histórica, al amparo del cual se establece el cambio en la denominación de aquellas calles que hagan referencia al régimen franquista, y existiendo en el municipio la calle General Mola, calle José Antonio, plaza Calvo Sotelo y plaza General Franco, por la Alcaldía se propone el cambio de denominación de las citadas vías:

- Calle General Mola por calle Las Tercias.*
- Calle José Antonio por calle La Iglesia.*
- Plaza Calvo Sotelo por Plaza María de Molina.*
- Plaza General Franco por El Corro.*

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar los cambios de denominación que a continuación se señalan

(los indicados)".

En el texto del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno municipal el día 19 de enero de 2017 se incluye un punto 5.º con el siguiente tenor literal:

"Recibido escrito de (...) en el que ejercita el derecho fundamental de petición de las medidas oportunas para el cambio de denominación de las calles General Mola y José Antonio, así como de la Plaza Calvo Sotelo y



General Franco, basándose en el art. 15 de la Ley de la Memoria Histórica (dicho art. impone a todas las Administraciones Públicas adoptar las medidas oportunas para que se proceda a la retirada de aquellos monumentos conmemorativos que supongan una exaltación de la Guerra Civil). Una vez debatido el escrito se acuerdan los siguientes cambios:

(los indicados)".

5.- Tras haber solicitado diversa información al Ayuntamiento sobre la actuación controvertida que motiva la presente queja, un ciudadano presentó un escrito manifestando, a través de la formulación de diversas preguntas, su oposición a que se hubiera llevado a cabo un cambio en la denominación de la plaza Calvo Sotelo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este escrito también se manifestaba la aparente contradicción existente entre la motivación de la modificación del nombre de la plaza indicada y el mantenimiento de la declaración de José Calvo Sotelo como Hijo Adoptivo de XXX.

Este escrito fue respondido por el Alcalde de XXX con fecha 24 de mayo de 2018. En esta contestación se justificaba la aplicación del artículo 15 de la citada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en este caso concreto en una supuestamente probada participación de José Calvo Sotelo en la Sublevación Militar de 1936 (debido a que esta "venía preparándose durante años y con intensidad desde febrero de 1936, como han señalado los historiadores"), al tiempo que se señalaba que no se había adoptado ninguna medida para la retirada de la distinción de D. José Calvo Sotelo como Hijo Adoptivo de XXX.

La adopción de una postura en relación con la problemática que constituye el objeto de la presente queja exige realizar un breve análisis del contenido y ámbito de aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como "*Ley de la Memoria Histórica*".

Según lo expresado en su exposición de motivos, este texto legal, partiendo de lo manifestado en la Proposición No de Ley aprobada por unanimidad, con fecha 20 de noviembre de 2002, por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, "*... sienta las bases para que los poderes públicos*



lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática".

A los efectos que aquí nos interesan, y siguiendo con lo expresado en aquella exposición de motivos, en esta Ley se establecen una serie de medidas en relación con las menciones conmemorativas de la Guerra Civil o de la Dictadura, *"... sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio"*.

Pues bien, comenzando con el análisis concreto del precitado artículo 15 de la Ley, cabe señalar que, en su primer apartado, se establece que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de los siguientes elementos: escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre tales medidas puede incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas. Por su parte, en el apartado segundo del artículo, se prevén las excepciones al mandato general contenido en su punto primero, indicándose que no será de aplicación lo previsto en este último en los siguientes casos: menciones que sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados; y supuestos donde concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

Como esta Institución ya ha señalado en Resoluciones formuladas a la Administración (por ejemplo, la dirigida a la Administración autonómica en el expediente de queja 20090685, o las dirigidas a tres ayuntamientos en las quejas 20090548, 20162288 y 20160712), se puede afirmar que el artículo 15 de la Ley establece un mandato general de actuación positiva dirigido a todas las administraciones públicas, ofreciendo a las mismas una causa jurídica (en el sentido señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 1990) de rango legal, para proceder a la retirada de los objetos y menciones señalados en el precepto, con exclusión de aquellos que se encuentren afectados por alguna de las circunstancias que se enuncian en el segundo apartado de aquel.



Ahora bien, no se establece, coherentemente con el respeto al ámbito competencial propio de cada entidad territorial, el procedimiento a través del cual se debe proceder con carácter general a identificar los objetos y menciones que deben ser retirados, ni la posible concurrencia en los mismos de las causas de exclusión previstas en el artículo 15.2, ni los órganos administrativos que deben intervenir en la aplicación de las medidas dirigidas a aplicar este precepto. En otras palabras, el artículo 15 incorpora un criterio general de actuación en relación con los símbolos relacionados con la sublevación militar, la Guerra Civil y la Dictadura que debe ser seguido por todas las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, si bien corresponde a estas determinar los mecanismos a través de los cuales se lleve a la práctica aquella actuación.

En definitiva, el artículo 15 de la Ley que nos ocupa establece para todas las administraciones públicas un criterio general de actuación consistente en la retirada de determinados símbolos y menciones y unas excepciones a la regla general a modo de exclusión de aquella retirada. Es cada Administración, dentro de su ámbito competencial propio, quién debe decidir la forma de aplicar las medidas previstas en aquel precepto, aconsejando, a nuestro juicio, la prudencia y el deseo de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio al que se refiere la propia exposición de motivos de la Ley, que la puesta en práctica de aquellas medidas se lleve a cabo de una forma general, ordenada y con el máximo consenso posible entre los sectores afectados en cada caso.

Esta es la postura reconocida también por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en sus sentencias núms. 92/2014, de 20 de enero, y 1828/2016, de 30 de diciembre.

En la primera de las sentencias señaladas el demandante pedía la aplicación del citado artículo 15 respecto, esencialmente, a los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura existentes en la ciudad de Valladolid. En relación con esta petición, señaló el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la fundamentación jurídica de aquella Sentencia lo siguiente:

"(...) La Ley impone, por lo tanto, una conducta entre otras a la



administración local demandada y que consiste en adoptar «las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura». Y en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anidada por esta Sala (...).

Así, por un lado, la administración demandada está obligada, como repetidamente se ha dicho a lo largo de esta resolución, a adoptar las decisiones precisas para cumplir la referida ley en el ámbito de su incumbencia, para lo que deberá adoptar las decisiones procedentes que le corresponden, en el plazo concreto que se fija de un mes desde la notificación de esta sentencia y dentro del ámbito de su competencia, para lo que deberá tomar los acuerdos oportunos, como puede ser la formación de relaciones de bienes y objetos afectados, así como sus titularidades. Junto a esa ejecución «general», se reclaman por el demandante muy concretas actuaciones sobre bienes concretos y en algún momento nominados expresamente; y de muy diversa naturaleza y alcance que, precisamente por esa razón, no pueden ser objeto, sin más, de una decisión unívoca; respecto a ello, sin perjuicio del deber proceder como se acaba de expresar, es decir, adoptando las decisiones que en el ámbito de su competencia corresponden al Ayuntamiento, será preciso que se lleve a cabo la valoración de los supuestos concretos, requiriendo la colaboración de la administración central, para poder llevar a cabo, en su caso, su determinación de inclusión o no en un catálogo que determine su eliminación (...)”

(los subrayados son nuestros)

Tanto en esta Resolución judicial como en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia, confirmada por la STSJCyL núm. 1828/2016, de 30 de diciembre, antes citada, se declara la obligación de los ayuntamientos (Valladolid y Palencia en estos casos, respectivamente) de proceder a adoptar las medidas oportunas para la determinación de los escudos, insignias,



placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura que deban ser retirados.

Poniendo en relación lo hasta aquí afirmado con el supuesto planteado en su queja, debemos analizar si el cambio en la denominación de la "plaza Calvo Sotelo" del municipio de XXX respondió a una correcta aplicación del precitado artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este sentido, corresponde a esta Procuraduría verificar que la modificación que ha dado lugar a la presente queja se encuentra suficientemente motivada. La aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007 este precepto a la anterior denominación de la plaza en cuestión debe cumplir con un criterio finalista, es decir que esta suponga una *"mención conmemorativa de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura"*.

El autor de la queja señala lo contrario al exponer que la denominación de la plaza señalada como "plaza Calvo Sotelo" es anterior a las fechas en las que tuvieron lugar los hechos históricos relacionados en el artículo 15.1 Ley 52/2007. Para fundamentar la afirmación anterior se ha aportado una copia de una hoja del Padrón de las personas sujetas al Impuesto de Cédulas Personales en el término municipal de XXX correspondiente al año 1932, donde ya aparece la "plaza Calvo Sotelo". Añade el autor de la queja que no es extraña la existencia de una plaza con tal denominación en esa fecha, puesto que el padre de D. José Calvo Sotelo, D. Pedro Calvo Camina, era natural de XXX y fue nombrado Hijo Predilecto del municipio en 1924, manteniendo el primero también una estrecha relación con la localidad. Apoya esta afirmación el autor de la queja con la aportación de una copia de dos páginas del periódico "El Día de Palencia" correspondientes a los ejemplares de los días 26 y 28 de septiembre de 1928 donde aparecen dos noticias relacionadas con la inauguración por D. José Calvo Sotelo, entonces Ministro de Hacienda, de las "Nuevas Escuelas" de XXX. En cualquier caso, evidencia la relación del municipio con aquel el otorgamiento del título de Hijo Adoptivo, el cual aún mantiene de acuerdo con lo afirmado por el propio Alcalde.

En relación con las alegaciones realizadas por el autor de la queja, procede señalar que esta Procuraduría no ha obtenido respuesta alguna a la petición



dirigida a ese Ayuntamiento acerca de la fecha y motivación del Acuerdo municipal por el cual se había adoptado la decisión de conferir la denominación de "Calvo Sotelo" a la plaza ahora llamada María de Molina (se solicitó que, si fuera posible, se adjuntara una copia del mismo). Como se desprende de la lectura de los antecedentes, tampoco en el expediente tramitado se han expuesto los motivos por los cuales se consideraba que la denominación señalada de aquella plaza se encontraba afectada por lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por tratarse de una mención conmemorativa de exaltación personal "de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura". Es posible que en el caso de las denominaciones de las otras tres vías públicas que fueron modificadas conjuntamente con la de la plaza antes señalada no fuera necesario explicitar los motivos que vinculaban el cambio con la aplicación de aquel precepto, pero en el supuesto que ha dado lugar a la queja, tanto la estrecha relación de D. José Calvo Sotelo con el municipio como la fecha en la que pudo ser otorgada la denominación controvertida sí hacían necesario que tal motivación tuviera lugar.

En relación con la relevancia, a estos efectos, de la fecha en la cual fue otorgada por ese Ayuntamiento la denominación que fue modificada en 2017 y que motiva la presente queja, procede citar aquí lo resuelto en la Sentencia 170/2018, de 31 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, donde se dispuso que la actuación del Ayuntamiento de Madrid consistente en la supresión del nombre de la *"calle del General Millón Astray"* en aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, no era conforme a derecho, entre otros extremos, porque se había acreditado *"que ya en el año 1923-1924 el General Millón Astray tenía el nombre de una Plaza en Madrid como reconocimiento a los méritos concurrentes en su persona, que obviamente ninguna relación tenía con la exaltación de la Guerra Civil o de la Dictadura"*.

Más allá de la fecha del otorgamiento de la denominación, respecto a la necesaria consideración de los motivos de la misma a los efectos de justificar la aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, podemos citar aquí la Sentencia núm. 22/2017, de 27 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, mediante la cual se inadmitió la demanda presentada



frente a, entre otros extremos, la denominación de municipio de San Leonardo de Yagüe (Soria). El argumento principal de este órgano judicial para adoptar esta decisión fue la falta de legitimación del recurrente para exigir judicialmente al Ayuntamiento el cambio de denominación del municipio, así como el resto de peticiones realizadas, al carecer de vinculación con este municipio. No obstante, el órgano judicial en los fundamentos sexto a octavo de su Sentencia se pronunció acerca de la cuestión de fondo planteada *"por la repercusión social de este asunto"* y para *"dejar sentado cuál sería mi resolución sobre las cuestiones de fondo de no haber aceptado la falta de legitimación activa"*. En este sentido, respecto a la denominación del municipio concluye que esta no vulneraba la Ley de Memoria Histórica puesto que el mantenimiento de aquella, acordada por el Pleno municipal celebrado con fecha 12 de abril de 2016, se fundamentó en *"«un sentimiento de agradecimiento hacia el General Yagüe por la labor social que en su día realizó en este municipio (...)*», señalándose las obras realizadas a las que ya se ha hecho mención en los antecedentes, añadiendo que el nombre del pueblo *«se puso en base a estos favores mencionados como vecino e hijo de este pueblo y no exaltando ninguna memoria a ningún militar en la guerra del 36»"*. Por tanto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria consideró que el mantenimiento de la denominación del municipio acordada en 2016 por el Pleno municipal se había fundamentado en unas razones distintas de aquellas que llevaron en 1940 a modificar su nombre, razones estas que sí habrían infringido lo dispuesto en la Ley 52/2007 de haberse mantenido en aquel Acuerdo de 2016. Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 127/2017, de 19 de junio, mediante la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, antes señalada, con base en la falta de legitimación del recurrente a la que se hizo referencia en esta. Sin embargo, en esta última Sentencia no se contiene ningún pronunciamiento acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre la denominación del municipio "San Leonardo de Yagüe" y la Ley de Memoria Histórica.

En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos no se puede considerar debidamente motivada la aplicación del artículo 15.1 de la Ley en el



Acuerdo municipal por el cual se dispuso el cambio de denominación de la plaza "Calvo Sotelo". En general, en la Sentencia 170/2018, de 31 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, antes citada, se señaló lo siguiente respecto a la falta de motivación de un cambio de denominación de una vía pública:

«Conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: "La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado " (STS de 29 de septiembre de 1992). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que "...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC 232/1992, de 14 de diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 7511.988, 19911.991, 3411.992 y 4911,992" (STC 165/193, de 18 de mayo).

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha



facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE".

(...)

"La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que habrá de determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate" -SS. 23 de diciembre de 1969y 7 de octubre de 1970-. El Tribunal Constitucional enseña que "la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos " -S. 17 de julio de 1981-y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos " -S. 16 de junio de 1982- (...)

En definitiva, "La motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución". (STS de 23 de mayo de 1991)».

En el caso concreto que ha dado lugar a la presente queja la falta de motivación señalada determina, a nuestro juicio, la anulabilidad del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de XXX con fecha 19 de enero de 2017, en la parte concreta del mismo en la que se dispuso el cambio en la denominación de la "plaza Calvo Sotelo" en aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Ahora bien, esta decisión puede ser convalidable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el supuesto de que se pretendiera continuar aplicando el artículo 15 de la Ley



52/2007, de 26 de diciembre, al cambio de denominación en cuestión, la convalidación exigiría la adecuada motivación de la aplicación de aquel precepto a través de la incorporación al expediente los elementos que, en su caso, acrediten que el otorgamiento de la denominación "Calvo Sotelo" a la plaza en cuestión constituye "una mención conmemorativa de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura". En todo caso, se debe tener en cuenta lo antes señalado respecto a la fecha y motivación inicial del otorgamiento de la denominación de la plaza en cuestión.

No obstante, tampoco se puede negar la competencia municipal para acordar el cambio de la denominación de las vías públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial, y en el marco de lo dispuesto en la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal. En consecuencia, el cambio de denominación de la plaza en cuestión también puede motivarse, en su caso, atendiendo a otros criterios diferentes de los relativos a la aplicación de la Ley de Memoria Histórica. Por tanto, si permaneciera la voluntad municipal de cambiar la denominación de la plaza en cuestión, también se podría convalidar el Acuerdo adoptado mediante la motivación de tal cambio de acuerdo con los criterios que se consideren oportunos, previa realización de los trámites legales correspondientes.

En definitiva, a la vista de la información recabada con motivo de la tramitación del presente expediente de queja, se ha llegado a la conclusión que no se ha motivado adecuadamente la procedencia de la aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, a la anterior denominación de la plaza María de Molina (plaza "Calvo Sotelo"). En consecuencia, es necesario convalidar esta decisión administrativa, bien acreditando que el nombre anterior a la modificación constituía *"una mención conmemorativa de exaltación, personal o colectiva, de la*



sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”, en otro caso, fundamentando la decisión en motivos distintos del que se ha utilizado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Considerando la falta de motivación de la decisión incluida en el Acuerdo del Pleno municipal de 19 de enero de 2017 de modificar la denominación de la plaza "Calvo Sotelo" en aplicación del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en el caso de que se mantenga la decisión municipal de realizar aquel cambio se deben adoptar las actuaciones oportunas para, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, convalidar la decisión adoptada motivando adecuadamente esta en los términos expuestos en la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se lo hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López